



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0237-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el Capítulo XII, "De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior, al Título VII, "De los Estímulos Fiscales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Juan Martín del Campo Martín del Campo
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de octubre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de octubre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer elevar al rango de legalidad, el estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos. modificar su cálculo provisionalmente, dejando a un lado la tabla de montos máximos por nivel educativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>TÍTULO VII "DE LOS ESTÍMULOS FISCALES"</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONA EL CAPÍTULO XII DENOMINADO "DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTES A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR" AL TÍTULO VII "DE LOS ESTÍMULOS FISCALES" DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Capítulo XII De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior</p> <p>Artículo 206. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país consistente en disminuir de sus ingresos gravables los porcentajes que establece el</p> <p>artículo 207 de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubina, ascendiente o</p>



No tiene correlativo

descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general diario elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley General de Educación, y

II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

Artículo 207. Los porcentajes del pago por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que hace referencia el artículo anterior podrán deducirse de los ingresos gravables del contribuyente de forma mensual conforme a la siguiente tabla:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	Límite inferior de ingreso	Límite superior de ingreso	Porcentaje del gasto aplicable de deducción
	\$0.01	\$ 4.210.41	80%
	\$ 4.210.42	\$ 8.601.50	65%
	\$ 8.601.51	\$ 20.770.29	50%
	\$ 20.770.30	\$ 62.500.00	35%
	\$ 62.500.01	\$ 250.000.00	20%
	\$ 250.000.01	En adelante	5%

No tiene correlativo

Artículo 208. El estímulo a que se refiere este capítulo no será aplicable a los pagos:

I. Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno;

II. Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción, cuotas de mantenimiento, material educativo, transportación escolar, materias o cursos adicionales, uniformes y/o exámenes. Las instituciones educativas deben separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno. Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente Capítulo cuando las personas mencionadas en el artículo 206 reciban becas o cualquier otro apoyo



No tiene correlativo

económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Artículo 209. Los pagos a que se refiere el artículo 206 de la Ley deben realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Para la aplicación del estímulo a que se refiere este Capítulo se debe comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar el paquete económico para el año de 2026, previa consulta a la Secretaría de Educación Pública debe modificar en su propuesta de paquete la tabla contenida en el artículo 207 a fin de establecer los límites anuales de deducción con base en el monto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

actualizado de gastos de educación por estudiante en cada sector educativo, conforme a la siguiente tabla:

Nivel Educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$0.00
Primaria	\$0.00
Secundaria	\$0.00
Profesional técnico	\$0.00
Bachillerato o su equivalente	\$0.00
Educación Superior.	\$0.00

Mónica Rangel